



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado	050014003010-2020-00519-00
Tema	RESUELVE REPOSICION

Emitido el auto que rechazó la demanda, dentro del término del traslado la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

I. FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN

Expone la impugnante que en el auto que que inadmite la demanda no se exigió que se aportara un nuevo poder atendiendo o algún tipo de modificación del mismo, igualmente y de cara a lo requerido sobre el domicilio de las parte se atendió dicha solicitud en debida forma y finalmente manifestó que no se agota la notificación de la radicación de la demanda a la parte demandada, teniendo en cuenta que dicho requisito del decreto 806 del 2020 se excepciona si con la demanda se solicitan medidas cautelares, así como también la de no

agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación por la existencia de solicitud de medidas cautelares.

Por lo que solicita, se reponga o en subsidio se decrete la apelación del auto emitido el catorce (14) de octubre del 2020, notificado por estado el quince (15) de octubre del 2020.

II. CONSIDERACIONES

En el auto inadmisorio, se solicitó a la parte actora aportar:

1. Aportar correo que contenga expresamente el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Decreto 806 de 2020 Art. 5.
2. indicar el domicilio y la identidad de las partes. (Artículo 82, numeral 2 del C.G.P., artículo 6° del Decreto 806 de 2020), además indicará el canal digital de las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, e informara como obtuvo el canal digital y allegar la evidencia de las comunicaciones remitidas de la persona a notificar (entere de demanda).
3. Que se entere de demanda a la parte demandada.
4. Juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.

En relación con el primer requisito el despacho admite que efectivamente no se expresó la palabra poder, pero tal exigencia es propia de los poderes y para ello se le citó la norma especial art, 5° del Decreto 806 de 2020, requisito que no fue

aportado, solo en el escrito de subsanación la apoderada aporta su correo electrónico.

En torno al segundo requisito (domicilio e identidad) de las partes y demás sujetos que deban citarse al proceso, solo informa que en el nuevo escrito de demanda se realizó la modificación pedida e informa los correos electrónicos de las partes y apoderada y la forma como obtuvo dichos correos, pero no informa sobre el domicilio de las partes y en la demanda se menciona el de la parte demandada.

"Sara Pulgarín Espinosa, ciudadana colombiana, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Diana Teresa Latorre Ahumada, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51.813.232, como consta en el respectivo poder, especial amplio y suficiente conferido y que se anexa, me permito amablemente formular mediante el presente escrito demanda declarativa de cumplimiento de contrato en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 800.240.882-0, con fundamento en los siguientes: "

Si bien se aportó las direcciones electrónicas y la forma de cómo se obtuvieron, se puede evidenciar que no se aportó el domicilio de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Señalamiento del domicilio que debe contener toda demanda conforme el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y regulado por el artículo 76 del Código Civil Colombiano, mismo que es un atributo de la personalidad, y que es diferente a las categorías conocidas como vecindad, y residencia que sería el lugar donde el individuo recibe notificaciones en una contienda judicial.

Frente al requisito de enterarse de la demanda a la parte pasiva, manifiesta que no anexara la evidencia de las comunicaciones remitidas a las personas a

notificar, por cuanto está solicitando una medida cautelar innominada. Por la misma razón no aporta requisito de procedibilidad.

Debe señalarse que el asunto que ahora nos ocupa, se pretende mediante un proceso **verbal** la declaratoria de incumplimiento de contrato de seguros en contra de BBVA COLOMBIA, por lo que, al tratarse de un proceso verbal, las medidas cautelares solicitadas en este tipo de proceso se deben sujetar a los dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)".

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del cobro del crédito que dio origen a la suscripción del contrato de seguros con la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. hasta que culmine el proceso, medida que se consideró en su momento improcedente y así se hizo saber en el auto que inadmitió la demanda.

Medida cautelar innominada que para ser decretada se deben tener en cuenta varios aspectos "la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica".

Medida de "suspensión del pago de un crédito", innecesaria, desproporcional y no efectiva, por cuanto no estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia que podría emitirse en este proceso, sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada, teniendo en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago del capital lo solicitado en las pretensiones de este proceso, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado.

Por lo que siendo inviable la medida cautelar, le correspondía a la parte actora aportar constancia de la remisión de la información donde se entere al demandado de la demanda y el requisito de procedibilidad conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

No se discute que no se haya cumplido con los requisitos exigidos, sino que no fueron debidamente subsanados, véase que, además, de no aportar de nuevo poder, que no hubo señalamiento del domicilio de la entidad demandada, así como no enterarse a ésta de la demanda y aportar la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, como tampoco se presentaron los requisitos que se solicitaron en escrito separado, sino con la demanda.

“Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surtan los traslados. **Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.**”. subrayas fuera de texto

Así las cosas, no son de recibo los reparos al auto que rechazó la demanda, por lo que se mantendrá en firme el auto recurrido y subsidio se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto **suspensivo** el recurso de **apelación** interpuesto en subsidio por la parte accionante contra el auto del 14

de octubre de 2020, ante los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD (R) de la ciudad. Dispongáse que por Secretaría se remita a la oficina judicial para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76e1cf082a05064bea258097efe84c068a3cdf7d8d518fa44632bc8e46dadf6

Documento generado en 18/12/2020 03:14:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**